

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETÍN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 332.)

PODER EJECUTIVO  
DE LA  
REPÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha visto con escándalo en estos últimos tiempos los numerosos derribos de monumentos artísticos notabilísimos, dignos de respeto, no sólo por su belleza intrínseca, sino también por los gloriosos recuerdos históricos que encierran. Un ciego espíritu de devastación parece haberse apoderado de algunas Autoridades populares que, movidas por un mal entendido celo é impulsadas por un inexplicable fanatismo político, no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria, con mengua de la honra nacional. Preciáanse todos los pueblos civilizados de conservar con religioso respeto los monumentos que atestiguan las glorias de su pasado y pregonan la inspiración de sus preclaros hijos: prescinden al hacerlo de la significación que el monumento tuvo; y atentos únicamente á su belleza, no reparan si es obra de la tiranía ó engendro de la superstición; y no es bien que nosotros, ricos en glorias artísticas y en venerandas tradiciones como pocos pueblos europeos, veamos con indiferencia la destrucción de todo cuanto recuerda nuestra pasada grandeza, de todo cuanto acredita el antiguo esplendor de nuestra raza.

Y sería doblemente doloroso que tales atentados se cometieran en pleno régimen republicano. La República no puede ser la destrucción, la República no puede representar

el vandalismo. La República, que mira hácia el porvenir, sin renegar en absoluto del pasado; que ha de enlazar en armónica fórmula la tradición con el progreso; que ha de conceder protección decidida á todas las grandes manifestaciones de la actividad humana, no puede consentir esos excesos que la deshonorarían; no puede hacerse cómplice de esos actos vandálicos que, ó revelan supina ignorancia en sus autores, ó son el triste fruto de una fatal tendencia, tan criminal como insensata, que aspira á levantar el edificio del progreso sobre las ruinas de la sociedad entera; confunde la santa igualdad del derecho con la monstruosa nivelación de la barbarie, y entiende por República y democracia, no el Gobierno del pueblo por el pueblo mismo, sino el sangriento caudillaje de las turbas.

El Gobierno de la República, resuelto á atajar tamaños desmanes y á prevenir su posible reproducción, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y sin perjuicio de dirigirse al de la Gobernación para que como Jefe nato de las corporaciones populares adopte en este particular las medidas oportunas, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales se intente proceder á la destrucción de un edificio público que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecución del derribo, dando parte á esta Superioridad. Si los Gobernadores no cumplieran esta disposición con la

prontitud debida, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los Rectores de las Universidades y los Directores de Institutos estarán facultados para comunicar á esta Superioridad la noticia del proyectado derribo.

Art. 2.º Recibida en esta Superioridad la noticia oficial á que se refiere el artículo anterior, se pedirá informe á la Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservación, se anulará la orden de derribo acordada por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Art. 3.º Los monumentos derribados con manifiesta infracción de la ley por las corporaciones populares hasta la fecha de la publicación del presente decreto, que puedan ser reedificados, lo serán á expensas de la corporación que ordenó su destrucción.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincias, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes de provincia, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos quedan encargados bajo la más estrecha responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La libertad de enseñanza, pre-

ciosa conquista de la revolución de Setiembre, no tendría cumplido efecto si la juventud, que ha obtenido un título á su sombra, no pudiera utilizarle más que en el ejercicio privado de la profesion respectiva por carecer de valor legal para el desempeño de los cargos públicos en que se exige como circunstancia precisa un título facultativo.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 reconociendo á la provincia y al Municipio el mismo derecho que al Estado para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza fué un importante paso en el camino de la ilustración popular; y el de 14 de Enero de 1869 autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para llevar á cabo tan valioso derecho dió un nuevo impulso á la obra comenzada de descentralización administrativa en la esfera de la enseñanza.

Mas no se habían determinado suficientemente los varios extremos de tan interesante reforma, y pronto surgieron dudas sobre la validez que debiera otorgarse á los títulos expedidos por los nuevos centros de instrucción; dudas á que el Gobierno, solícito por el bien público y consecuente con las doctrinas liberales, puso término con los importantes decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 estableciendo que, revalidados los títulos de los centros libres con arreglo á las disposiciones que se marcaban, surtiesen los mismos efectos y habilitasen de igual modo para el desempeño de los destinos públicos y servicios oficiales que los obtenidos en Universidades del Estado; resolución justísima que, sin menoscabar el libre ejercicio de la ense-

ñanza, garantizó los intereses públicos y particulares con la legítima intervencion que establecia en el acto de la reválida.

Una nueva dificultad vino á oponerse á los laudables fines de la libertad de enseñanza. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial estableció en su art. 83 como condicion precisa para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura la de ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado, contrariando no poco las disposiciones sobre instruccion pública y los derechos á su amparo conseguidos en legal forma.

No impugnará el Ministro que suscribe la precitada ley, pues ve reflejado, en los preceptos todos de la misma el deseo de adunar todo género de garantías de ilustracion en los individuos que hayan de profesar algun dia el sacerdocio de la justicia; pero de todo punto conforme con las disposiciones vigentes sobre instruccion pública, ha creído que en tanto las Córtes dictasen una resolucion definitiva debia adoptarse alguna aclaratoria en favor de los individuos que, como los que á este Ministerio han reclamado, se hallen en posesion de un indisputable derecho, si bien antes de tomar una medida que pudiera parecer atentatoria á la letra del referido art. 83, ha creído oportuno aseverarse en tan delicado asunto del parecer siempre respetable del Consejo de Estado.

El dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia de este alto Cuerpo ha sido de todo punto conforme con la opinion del Ministro, consignándose en él que la prescripcion del referido art. 83 no se opone á que puedan formar parte del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura aquellos individuos que, habiendo alcanzado sus títulos de Licenciados en establecimientos libres, los han rehabilitado en la forma prescrita en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870; pues cumplido este requisito se hallan en idénticas condiciones que los que hayan terminado su carrera en Universidades oficiales.

Si, pues, todos los títulos reválidos tienen igual valor y dan idéntico derecho para optar al desempeño de los empleos públicos que los expedidos por Universidades del Estado, con mucha mas razon habilitarán para el presente caso los que fueron obtenidos y rehabilitados con anterioridad á la publicacion de la ley orgánica de los Tribunales, que no ha podido anular derechos adquiridos al amparo de la legislacion vigente sobre validez de títulos académicos.

Fundado en estas consideracio-

nes, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1873.  
—Luis del Rio Ramos.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo único. Todos los Licenciados en Derecho civil procedentes de Universidades, libres que hubiesen rehabilitado sus títulos en la forma establecida en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, tienen aptitud para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Madrid once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Al contemplar la intranquilidad y la alarma que se intenta hacer cundir en algunas provincias de la República, podria creerse que las Autoridades se encontraban faltas de toda suerte de medios para combatir los elementos de perturbacion y de desorden que existen en nuestro país; podria creerse que, abandonado este á sí mismo, no tiene el poder dentro de sus propios medios, y en los que le ha creado la legislacion vigente, forma ó procedimiento oportuno para evitar todo lo que sea opuesto al reposo público y castigar todo lo que en su daño se realice.

El Gobierno, sin embargo, facultado por las Córtes con atribuciones extraordinarias, dictó en Setiembre del año actual medidas harto suficientes, si se hubieran cumplimentado con rigurosa exactitud, para asegurar la paz y contener los propósitos de turbarla. Desde este punto de vista, y desplegando las Autoridades todo el celo que una y otra vez se ha reclamado de ellas con insistencia estremada y con éxito nunca completo, no existiria el menor fundamento para aquella alarma, ni temor alguno de que el orden se perturbase ó de que los perturbadores pudieran, aunque inútilmente, ensayar sus intentos fraguando maquinaciones que la ley ha de evitar con rigor inexorable. Uno de los hechos que no se hubieran realizado, á interpretarse acertadamente los deseos del Gobierno, seria el de que

esos perturbadores mismos recorriesen de un extremo á otro la Península sin otro objeto que el de agitar las pasiones de los escasos elementos que les secundan; pero para producir, no ya serios obstáculos ni complicaciones difíciles, sino trastornos que aunque sin importancia cederian al fin y al cabo en daño de la República, amenguando las fuerzas que el Gobierno necesita para combatir á sus enemigos mas implacables.

El decreto de 20 de Setiembre y la regla 5.<sup>a</sup> de la circular de 18 de Octubre acerca de las cédulas, subviene á esta necesidad. Parece, sin embargo, necesario recordar á V. S. ambas disposiciones, que puede considerar reasumidas en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes solo darán cédula de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales.

2.<sup>a</sup> La Guardia civil y los demás dependientes de mi Autoridad pondrán á disposicion de V. S. toda persona falta de la correspondiente cédula que se encuentre fuera del distrito municipal en que estuviere empadronada.

Inmediatamente que conozca V. S. esta circular la comunicará á los Alcaldes de esa provincia, á los cuales bajo la mas severa responsabilidad exigirá su estricto cumplimiento, seguro de que el Gobierno ha de reclamar de V. S. el mismo celo para hacer que se lleve á cabo lo que dispone.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Accediendo el Gobierno de la República á lo solicitado por las empresas de los ferro-carriles, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Primero. Que se dispense á dichas empresas de estampar en los billetes de viajeros el sello de 10 céntimos á que se refiere el artículo 12 de la instruccion provisional de 22 de Noviembre último.

Segundo. Que en equivalencia del referido sello exijan las empresas á los viajeros cuyos billetes excedan de las 25 pesetas que determina el párrafo cuarto del artículo 3.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre anterior el importe en metálico de los 10 céntimos, valor de aquel.

Tercero. Que para la cobranza

y administracion del impuesto de timbre, en la parte que se refiere á los billetes que se recargan con 10 céntimos, se atengan las empresas de los ferro-carriles á lo que establece el reglamento definitivo de 15 de Octubre último para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio de las tarifas de viajeros.

Cuarto. Que quedan exceptuadas las referidas empresas de la obligacion de expender sellos denominados *Impuesto de guerra*.

Y quinto. Que se entiendan modificados en el sentido expuesto lo que establecen el párrafo cuarto, art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre ya citado, y el art. 2.<sup>o</sup> de la instruccion provisional de 22 de Noviembre anterior, y sin efecto los artículos 12 y 13 de la misma.

De orden del Gobierno de la República la digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de contribuciones y Rentas.

(Gaceta núm. 355.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

Segun lo dispuesto en el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Agosto último, el segundo plazo del empréstito que se autorizó por la misma vence el 31 del corriente mes, y desde el dia siguiente debiera por lo tanto procederse á recaudarlo. Pero como el deseo de hacer mas llevadero ese gravámen á los contribuyentes hizo necesario la próroga del vencimiento del primer plazo por 15 dias, que no terminan hasta los últimos del mes actual, á cuyo fin se dictó la orden de 9 del mismo; y por otra parte la equidad aconseja hacer extensiva la facultad de verificar el pago de ese segundo plazo en la misma forma é iguales valores que ha podido hacerse el del primero, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> El cobro á los contribuyentes del segundo plazo del empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto último que debería hacerse en fin del mes actual, no se verificará hasta el dia 20 de Enero de 1874.

Art. 2.<sup>o</sup> Se admitirán en pago de la mitad del citado plazo los mismos valores que han sido admisibles en el del primero, segun lo dispuesto por el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado.

Art. 3.<sup>o</sup> La facultad concedida por el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la indemnizacion acordada en la orden de 9 del cor-

riente á los contribuyentes del primer plazo que no pudieron utilizar el beneficio concedido por el art. 1.º del citado decreto.

Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Comision permanente.

Esta Comision en sesion de 19 del corriente, ha acordado señalar las doce de la mañana del 10 de Enero próximo para resolver las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de las Juntas municipales de Astudillo, Cozuelos y Villaban de Palenzuela; relativos, aquel al impuesto de consumos y estos al repartimiento general; promovidas por D. Manuel Manrique, D. Francisco Martín y otros, y D. Francisco Gonzalez y consortes, vecinos respectivamente de los referidos pueblos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que á su derecho convengan.

Palencia 20 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Santiago Jalon.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones y Rentas en circular de 16 del actual me dice lo siguiente:

«En la Fábrica del sello se han presentado á reconocimiento varios sellos de comunicaciones de diez céntimos de peseta de los que circular en la actualidad, que examinados por los gravadores del establecimiento han resultado falsos, diferenciándose de los legítimos, en que el Leon que figura en uno de los cuartelés es mas delgado y tiene la cabeza mas gorda, y en el rayado de la parte superior se notan varias viriladas cortando la línea imitando puntos, y por último, en que el grabado es mas tosco que en los legítimos.»

En su consecuencia esta Administracion previene á los Sres. Alcaldes, que tan luego como obre en su poder la precedente circular, proceda en union del Secretario del Ayuntamiento al reconocimiento de los sellos citados, en las Administraciones subalternas en los pueblos que las haya, y en los

demas estancos de la provincia, fiscalizando por todos los medios posibles la existencia de ellos, adoptando las medidas mas eficaces en su averiguacion, haciéndoles observar que en el caso de ser habidos se recojan y se ponga inmediatamente en conocimiento de esta oficina.

Palencia 20 de Diciembre de 1873.—Bricio M. Caramés.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

##### EN NOMBRE DE LA NACION.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á un tal Vicente cuyo apellido se cree sea Lozano, natural ó residente de Zamora, que en veinte y dos de Abril del año próximo pasado se hallaba en la cárcel de este partido, como asistente ó ayudante de D. Francisco de Asis Sauret, á Francisco Mendez Monasterio y López (a) Guedello, casado, labrador, de cincuenta y siete años, natural y vecino de Vilar de Donis, partido de Bécerrea; y á Rodrigo Forcelledo y Forcelledo, natural del Toro, concejo de Caso, soltero, sirviente, de veinte años, del partido de Laviana, cuyas demas señas y paradero de los tres sujetos espresados se ignoran; para que dentro del término de quince dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal sobre fuga de la cárcel de este partido, apercibiéndoles que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez recomiendo á todos los Sres. Jueces y demás funcionarios de la policia judicial, la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos sujetos por estar decretada su detencion.

Dado en Palencia á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Julian Rubio Cuenca, Juez de primera instancia accidental del partido de Cervera de Rio-pisuerga.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Benito Esteban Sanchez, de diezinove años de edad, soltero, tratante en loza, natural de Valdelascasas, Juzgado de Vejas, domiciliado que estuvo en Castronuño, el cual se

halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado, para notificarle y llevar á efecto la ejecutoria recaida en la causa seguida contra el mismo, con motivo del hurto frustrado de una yegua, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Por tanto, en nombre de la Nacion, escito á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro del círculo de sus atribuciones á la captura y remision del Benito Esteban Sanchez.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Julian Rubio Cuenca.—Por mandado de S. S.º, Marcos Gomez Inguanzo.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal contra Zotico Tapia Robledo, residente que era de Boadilla del Camino, sobre violacion de la correspondencia al peaton de Itero de la Vega, en cuya causa tengo acordado hacer saber á dicho procesado la sentencia recaida en espresada causa. Y no habiendo podido citársele por ignorar su actual residencia, en providencia de esta fecha he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado con el fin espresado, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Macario Rodriguez.—Por mandado de S. S.º, Faustino Rodriguez.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de quienes hayan sido cuatro hombres que armados de trabucos entraron en Santoyo el dia ó tarde del nueve de Noviembre último, llevándose una yegua y otros efectos á D. Tomás Ruiz, de la misma vecindad, en la cual he acordado llamarles por requisitorias, para que en tér-

no de diez dias, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten, apercibidos en otro caso, de pararles el perjuicio que haya lugar. Así bien encargo á las autoridades y agentes de policia judicial, procedan caso de ser habidos, á la detencion de espresados sujetos y segura conduccion á este juzgado.

Dado en Astudillo á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se sigue causa criminal en averiguacion de quienes hayan sido seis hombres que habiendo pasado por el término municipal de Amusco, titulándose carlistas, cogiesen un caballo de la propiedad de D. Tomás Martinez, el dia doce de Noviembre último; en la cual he acordado llamarles por requisitorias para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan, apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; así bien encargo á las autoridades y agentes de policia judicial procedan caso de ser habidos á su detencion y conduccion á este referido Juzgado.

Dado en Astudillo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Benito del Mazo y Santos, vecino que fué de Madrid para que en el término de treinta dias comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, donde se siguen autos de abintestato. Lo que tengo acordado, cumpliendo un exhorto de referido Juzgado.

Dado en Astudillo á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

##### EN NOMBRE DE LA NACION.

D. Manuel Herrera Pascual, Juez

de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia, á quien atentamente saludó, participo y hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal por robo de caballos y revolvers ejecutado á D. Juan Monedero y otros, por dos hombres de á caballo y uno de á pié, en la cual se ha mandado en providencia de ayer, informe V. S. sobre si alguno de los Alcaldes ú otras autoridades civiles ó administrativas de los pueblos de Cobos, Villahan ó Palenzuela han recibido parte de haberse robado á D. Juan Monedero y otros, dos caballos y una yegua el día ocho de Setiembre último, en el coto redondo de San Juan de Castellanos, término municipal de Cobos de Cerrato, por dos hombres montados y armados y otro de á pié que se titulaban carlistas, día en que recibió el parte y la forma en que le fué dado.

Y para que tenga efecto lo mandado, libro á V. S. el presente por el cual en nombre de la Nación le exhorto y requiero y de mi parte le ruego que tan pronto como le reciba se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento y devolución, quedando al tanto siempre que los suyos viere.

Dado en Baltanás á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafuella:

#### Ayuntamiento popular de Cisneros.

D. Gerónimo Hermoso Moncada, Alcalde popular de la villa de Cisneros.

Hago saber: Que para hacer pago al Posito municipal de la misma de la cantidad de ciento noventa pesetas setenta y siete centimos hasta el día 30 de Junio último, mas los réditos vencidos hasta su realización que le está adeudando Sebastian Gonzalez Arce, como deudor principal, vecino que fué de esta recordada villa; he dictado providencia con arreglo á las facultades que me estan conferidas, mandando vender en pública subasta, la finca rústica que resulta embargada en su expediente ejecutivo con la autorizacion competente del señor Juez municipal y que á continuacion se espresa.

Una tierra en campo de esta y su término de los Peralejos, de catorce cuartas y veinticinco palos, equivalentes á noventa y ocho áreas noventa centiáreas, linda por Oriente con tierra de D. Pantaleon Carlon, Poniente y Norte, otra de D. Andrés de la Calzada, y Mediodia, con la senda del Pago, cuya finca se halla

tasada á cuarenta pesetas cada una cuarta.

En su virtud y por providencia de este día, he acordado la subasta de la misma que tendrá lugar en esta de la fecha el día tres del próximo mes de Enero y hora de las once á doce de su mañana, en los sitios públicos de costumbre de esta localidad.

Cisneros diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Alcalde, Gerónimo Hermoso.—Por su mandado, Evaristo Hontiyuelo.

#### Juzgado municipal de Torremormojon.

D. Higinio Blanco Ruiz, Juez municipal del penúltimo bienio en esta villa de Torremormojon, en funciones de primero por incompatibilidad del que lo es en la actualidad y su suplente.

Hago saber: Que en juicio verbal celebrado en este juzgado municipal á petición de D. Julian Conde, vecino de Grijota, en el que reclama la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber D. Isidoro Gutierrez, vecino de esta villa de Torremormojon, en el que recayó sentencia condenando al dicho Isidoro al pago de dicha cantidad reclamada, con las costas y gastos del juicio, para lo que se han embargado y se anuncia subasta en público remate las fincas siguientes.

1.ª Una tierra en término de esta villa de Torremormojon, al Arroyo Arenales, linderos Oriente, tierra de capellania de Mangudo, Mediodia, otra de herederos de D. Victor Blanco, Poniente, el Arroyo y Norte, la Senda. Su cabida, nueve cuartas ó sean sesenta y ocho áreas y trece centiáreas, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término al Vallejo, linderos Oriente, tierra de D.ª Maria Solomé, Mediodia, otra de D. Juan Solorzano, Poniente, otra de los herederos de D. Victor Blanco, Norte, Senda del pago. Su cabida, siete cuartas ó sean cincuenta y dos áreas noventa y nueve centiáreas, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término al Hoyal, linderos Oriente, tierra de D.ª Maria Gutierrez, Mediodia, otra de los herederos de D. Victor Blanco, Poniente, otra de D.ª Maria Solomé y Norte, otra de D. Francisco Bayon. Su cabida, trece cuartas ó sean una hectárea, diez áreas y dos centiáreas, tasada en doscientos veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término á Gramales, linderos Oriente, tierra de Leonardo Blanco, Mediodia, otra de D. Juan Solorzano, Poniente, otra de Maria Gutierrez, y Norte el Salón. Su cabida seis cuartas ó sean cuarenta y ocho áreas noventa centiáreas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término al Camino real que guia de Ampudia á Castromocho, linderos: Oriente, tierra de D. Gabriel Hoz de la Guardia, Mediodia, otra de Donato Diez, Poniente, dicho Camino y Norte, tierra de Maria Gutierrez. Su cabida nueve cuartas ó sean setenta y tres áreas cinco centiáreas, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este juzgado municipal al cumplir los veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones que serán leídas al público antes de abrirse la subasta.

Juzgado municipal de Torremormojon á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Juez municipal, Higinio Blanco Ruiz.—El Secretario, Antonio Garcia.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Se ruega á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Profesores de Medicina y Cirujia de la provincia, tengan á bien indagar si en sus respectivas localidades se encuentran amas que puedan lactar en sus domicilios á niños espositos procedentes de la casa cuna de la Capital, ó dentro del Establecimiento no siendo casadas, abonándoselas lo que en tales casos perciben las demás, y si alguna se presentase á facilitar este importante servicio en pró de la humanidad, compareceran en la oficina establecida en aquel asilo con el objeto de entregarlas los documentos necesarios á la vez que se hagan cargo de los niños que hayan de lactar fuera de él, dando esta Direccion las mas anticipadas gracias á dichos Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Profesores citados, por las molestias que pueda ocasionarles el evacuar lo expresado en el presente.

Palencia 20 de Diciembre de 1873.—Guillermo Astudillo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar 100 vigas de olmo de la huerta del duque de Rivas, que hoy es propiedad de Felipe Maté, vecino de la misma, y además 100 tablones y tablas del mismo, puede verse con el mismo Felipe Maté, en Rivas. 77.

#### CASA DE PRESTAMOS.

calle de S. Juan, núm. 11, Palencia.

Desde el 22 de Setiembre último, en que la Sociedad que la representa cesó en sus operaciones, ha venido anunciando tanto en el Boletín oficial, como por otros medios, el deseo que la anima, de que los dueños de las prendas y alhajas, las retiren, á pesar de estar vencido el plazo.—Hoy por última vez, les advierte, que hasta el día 8 de Enero próximo pueden usar de este

beneficio; pero pasada esa fecha desde luego la casa dispondrá de los efectos.

Palencia 23 de Diciembre de 1873.

78.

#### GRAN BAZAR DE LA UNION, CALLE MAYOR, NUM. 1.º MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen espedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á Sres. Sinaes Hermanos y Compañía, Madrid: 6-12 65

Las personas que quieran interesarse en la compra de 89 olmos y un chopo, divididos en 10 lotes, situados en Torre de los Molinos, perteneciente á el Excelentísimo Sr. Conde de S. Rafael, véase con D. Dámaso Alvarez, vecino de Carrion de los Condes, Administrador de dicho Sr. Conde, quien presentará el pliego de condiciones del remate público que se celebrará en Torre de los Molinos, el domingo 4 de Enero del año próximo de 1874.

2-3 75

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construcción, á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica, D. Victor Suero.

57. 14-20.

Desde 1.º de Enero del año próximo se arriendan los locales Almacenes de San que ocupó la Hacienda en la casa titulada del Paso de esta ciudad, de cabida de mas de 5000 quintales: al que le convengan puede tratar con D. Felipe Puertas, Barrionuevo, 21. 3-6 71

#### IMPORTANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta de Peralta y Menendez, se hallan impresos los modelos siguientes:

REPARTIMIENTOS para la contribucion de puertas y ventanas.

HOJAS DE VECINDAD para formar el Padron, que segun la ley deben repartirse en este mes.

BELACIONES que los propietarios de fincas urbanas, tienen que entregar á los Ayuntamientos, de los huecos de puertas, balcones y ventanas.

Tambien hay un abundante surtido de papel y sobres de todas clases.

#### AGENDA DE BUFETE

Y Calendario americano para escritorio y Alcaldías para 1874.

Se venden en la Imprenta de Peralta y Menendez.

Imp. de Peralta y Menendez.